

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 681

FECHA: Noviembre Veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GIOVANNA ANDREA RENDON en nombre propio y en representación de los menores KEVIN SANTIAGO LOPEZ RENDON y GERALDIN ANDREA LOPEZ RENDON; JULIO CESAR LOPEZ PAREDES; HUMBERTO LOPEZ; FABIOLA PAREDES HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUA – INSTITUCION EDUCATIVA MODERNA DE TULUÁ – SEDE SANTA CECILIA
RADICACIÓN: 2016-00118

Revisado el expediente se encuentra que en Audiencia Inicial realizada para este asunto el día 14 de febrero de 2017 (Fls. 73 – 75), se decretó prueba pericial¹ con el fin de establecer la pérdida de la capacidad laboral del demandante KEVIN SANTIAGO LOPEZ RENDON, sin que hasta la fecha se haya practicado la misma, por cuanto la Institución educativa demandada no consignó los gastos asignados ante la Junta Regional, atendiendo el amparo de pobreza decretado a favor de los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el Auto del 21 de junio de 2017 (Fl. 144).

Por lo anterior, en aras de darle celeridad al trámite del proceso se ordenara a la entidad demandada MUNICIPIO DE TULUA que consigne la totalidad de los gastos requeridos para la práctica de la prueba ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** como quiera que la Institución Educativa está a cargo de la Entidad Territorial. Para el efecto se le concede un término de 20 días contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de compulsar copias en contra del representante legal de la entidad territorial, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por desacato a orden judicial.

Por Secretaría, una vez se consignen los gastos de la pericia, remítase con destino a dicha entidad copia de las piezas procesales correspondientes (Demanda, Contestación, Audiencia inicial, historias clínicas). La contradicción del dictamen se surtirá en Audiencia. La parte demandante de manera inmediata deberá proceder a realizar todos los trámites y gestiones necesarias ante la citada junta a fin de que se realice la calificación por perdida de la capacidad laboral.

Una vez allegado el dictamen, por Secretaría **CÍTESE** al ponente de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en la fecha y hora establecida, rinda el dictamen pericial en Audiencia. Realícese las labores administrativas ante el centro de servicios para que de manera virtual, el señor (a) ponente rinda su dictamen sin necesidad de desplazarse hasta la sede de este Despacho.

Atendiendo lo anterior, el Despacho procede a **FIJAR FECHA** para la realización de **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, programándola para el día **TRES (03) DE**

¹ Ver fls. 93-95 de la cuadematura

ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)

Por Secretaría cítese de igual manera a los (as) testigos en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 27 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros
--

Proyecto: NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 682

FECHA: Noviembre Veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN GOMEZ SANCHEZ; ALBA MILENA SANCHEZ en noprmbre propio y en representación de su menor hija JULIET DAYANA GOMEZ SANCHEZ; LUZ ADRIANA GOMEZ ARCILA quien obra en su nombre propio y en representación sus menores hijos ERIC FERNANDO GUACA GOMEZ y JUAN DAVID GUACA
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2017-00076

Revisado el expediente se encuentra que en Audiencia Inicial realizada para este asunto el día diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (Fl. 80 - 82), se decretó prueba pericial¹ con el fin de establecer la pérdida de la capacidad laboral del demandante JUAN SEBASTIAN GOMEZ SANCHEZ, sin que hasta la fecha se haya practicado la misma por SANIDAD EJERCITO NACIONAL.

Por lo anterior, como quiera que el dictamen no se ha realizado a la fecha, luego de transcurridos más de 6 meses, paralizándose de manera indefinida el proceso, se ordenará que la práctica del mismo se realice por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** como se dispuso en la audiencia inicial (Fl. 80 - 82), para el efecto por Secretaría, una vez se consignen los gastos de la pericia, remítase con destino a dicha entidad copia de las piezas procesales correspondientes (Demanda, Contestación, Audiencia inicial, historias clínicas). La contradicción del dictamen se surtirá en Audiencia.

Una vez allegado el dictamen, por Secretaría **CÍTESE** al ponente de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en la fecha y hora establecida, rinda el dictamen pericial en Audiencia. Realícese las labores administrativas ante el centro de servicios para que de manera virtual, el señor (a) ponente rinda su dictamen sin necesidad de desplazarse hasta la sede de este Despacho.

Por otro lado, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto por estado consigne los gastos del dictamen a nombre de la mencionada Junta y allegue copia de todos los documentos requeridos para la práctica del dictamen, incluidas copias de las historias clínicas actualizadas. De no consignarse los gastos en el término señalado ni aportar la documentación requerida, se tendrá por desistida la prueba.

Atendiendo lo anterior, el Despacho procede a **FIJAR FECHA** para la realización de **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, programándola para el día **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver fls. 93-95 de la cuadematura

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 27 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros
--

Proyecto: NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 451

FECHA: Noviembre Veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA OFELIA TORO DE MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES P.A.R.I.S.S. en liquidación, administrado por SOCIEDAD FIDUCIARIA AGRO
RADICACIÓN: 2018-00040

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en término por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 299 de julio 09 de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO administrado por FIDUAGRARIA S.A.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Mediante escrito indica que el proceso concursal del instituto de Seguros Sociales en Liquidación con anterioridad al cierre del mismo suscribió un contrato de FIDUCIA MERCANTIL No. 015 -2015 con la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., con base en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado P.A.R.I.S.S. en liquidación, respecto del cual FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero, y que en virtud de ello la obligación de la FIDUAGRARIA S.A., se suscribe a atender la defensa de los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo que se hayan iniciado en contra del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio y la extinción jurídica de la entidad.

Por lo tanto los recursos que administra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES no pueden ser utilizados de manera arbitraria sino que deben ser destinados conforme a mandatos expresos y legales, teniendo en cuenta para ello la expresa prohibición que enuncia el Código Civil Colombiano, además de contar con destinación específica bien sea para garantizar el pago de las obligaciones reconocidas en el proceso liquidatorio del extinto ISS en los órdenes que fueron graduadas y calificadas por el Agente Liquidador, con la masa que se dispuso para ello en el proceso concursal.

Como segundo punto de inconformidad indica que la base de la presente ejecución la constituyen las sentencias No. 134 de septiembre 09 de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga y la No. 202 de 2012 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, además de la Resolución No. 00768 de febrero de 2015, todas las cuales sin constancia de que trata de la PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO y que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriadas conforme a lo ordenado en el artículo 114.2 del Código General del Proceso, y por ende no puede predicarse de las mismas que reúnan los requisitos del artículo 422 ibídem.

Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 242 del C.P.A.C.A. regula el recurso de reposición, el cual procede contra aquellos autos que no sean susceptibles de apelación o súplica y que será regulado por las normas establecidas en el C.G.P.

Dado lo anterior y en consonancia con el artículo 243 del C.P.A.C.A., se verifica la procedencia del recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio N.º 299 de julio nueve (09) de dos mil dieciocho (2018)¹, por lo cual el Despacho procede a su estudio y posterior decisión.

Sea lo primero precisar, que en materia de procesos ejecutivos instaurados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, son aplicables las normas del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A., esto en razón a la Ley 1437 de 2011.

Así lo dejó por sentado el H. Consejo de Estado² en reciente pronunciamiento en el cual se indicó:

"(...) De esta forma, para el Despacho resulta claro que se avanzó con la Ley 1437 de 2011, en la creación de normas especiales para el trámite de los procesos ejecutivos administrativos, sin perjuicio, de la remisión normativa a las previsiones del procedimiento civil en lo particular de dicho proceso.

El artículo 299 del citado estatuto procesal, dispuso: «Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía».

Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012,3 contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones³, realización de audiencias⁴, sustentaciones y trámite de recursos⁵, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo (...)"

En cuanto a la procedencia de recursos contra el mandamiento ejecutivo es necesario traer a colación lo dispuesto los artículos 430 y 422 del C.G.P., que señalan lo siguiente:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se

¹ Folio 101 a 102 de la cuadematura

²Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección B. Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017. Expediente N.º: 150012333000201300870 02(0577-2017)

³ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012

⁴ Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

⁵ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. **En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.**

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) **3. El beneficio de excusión y los hechos Que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (...).

(Negritas del Despacho)

De las anteriores normas citadas es plausible concluir, que el auto que libra mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de reposición solamente por dos razones: **i) para discutir los requisitos formales del título ejecutivo, y ii) para proponer excepciones previas y el beneficio de excusión.**

En el presente caso, se cuestiona por la entidad ejecutada la competencia de este Despacho, como quiera que el título base de ejecución, Sentencia No. 134 del 9 de septiembre de 2010, modificada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia 202 del 12 de octubre de 2012, fueron proferidas en contra del ISS, entidad que como se observa en el acervo probatorio fue objeto de supresión y liquidación a través de los Decretos 2013 de 2012, proceso liquidatorio que se prorrogó por los Decretos 2115 de 2013, 652 de 2014 y 2714 de 2014, por tanto, ante la existencia de un proceso liquidatorio el crédito debe sujetarse al plan de pagos y prelación de créditos establecidos por el agente liquidador para todos los acreedores, incluidos los créditos contingentes, más aun cuando FIDUAGRARIA S.A., es simple vocera y administradora del patrimonio autónomo P.A.R.I.S.S., no sucesora procesal del ISS, pues reitera, antes del cierre del proceso liquidatorio del ISS, el cual se produjo el 31 de marzo de 2015, extinguiéndose jurídicamente la entidad, se suscribió contrato de fiducia para el pago de los créditos atendiendo prelación.

Al respecto, el Decreto Ley 254 de febrero 21 de 2000⁶ prevé frente al pago de las obligaciones pendientes a cargo de la masa de liquidación lo siguiente:

ARTICULO 32. PAGO DE OBLIGACIONES. Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.**
- 2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales.** Para el pago de las obligaciones laborales el Liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; este programa deberá ser aprobado por la Junta Liquidadora, cuando sea del caso.
- 3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.**
- 4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.**

⁶ Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional

5. *Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.*
6. *Se podrán realizar pagos de pasivos mediante la dación en pago de bienes de la entidad, respetando en todo caso la prelación de créditos y el avalúo. Para tal fin, la dación se podrá efectuar a favor de un acreedor o un grupo de ellos que tengan la misma prelación y que expresamente lo solicite por escrito. Se podrán aplicar las reglas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas que lo desarrollen para los eventos en que existan activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurídicas que no hayan podido ser definidas.* **(Negritas del Despacho)**

Es pertinente precisar, que el crédito contenido en la sentencia que sirve hoy de título ejecutivo, dentro del proceso liquidatorio fue rechazado con fundamento en haber sido reclamado de manera extemporánea, tal como se evidencia en la Resolución No. 007688 (fls. 51-80 de la cuadernatura), sin embargo, obra oficio del 28 de septiembre del año 2017, dirigido al Dr. Henry Bryon Ibañez, donde se le indico que la obligación contenida en la referida sentencia le fue reconocida a través de la Resolución No. 007525 de febrero 11 de 2015, otorgándosele la categoría de crédito quirografario de quinta clase⁷.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Ley 254 de 2000, y que dentro del proceso liquidatorio adelantado en contra del extinto ISS fue reconocido el crédito contenido en las sentencias objeto de ejecución, el cual se le clasificó como crédito quirografario de quinta clase, deberá la parte ejecutante sujetarse a lo dispuesto al plan de pagos establecido por el agente liquidador, supeditándose a la existencia de recursos de la masa liquidatoria como quiera que no es procedente adelantar proceso ejecutivo ante la jurisdicción para agilizar el pago de créditos reconocidos en el proceso liquidatorio, pues ello vulneraría el procedimiento para este tipo de proceso y la prelación de créditos establecido en la Ley.

En efecto, lo que corresponde en estos asuntos es proceder a esperar el turno que le corresponde para el pago de su acreencia, toda vez que esta clase de obligaciones son canceladas conforme a un orden establecido para tal fin, y no podría esta operadora judicial adelantar un proceso ejecutivo, omitiendo las reglas determinadas en el proceso liquidatorio, por lo que en este orden de ideas, se repondrá la decisión recurrida, por falta de competencia de este Despacho, sin que sea necesario examinar el otro argumento propuesto en el recurso de reposición.

Así mismo, atendiendo memorial allegado por la parte ejecutante a folio 206-219 incidente de nulidad, el cual se fundamenta jurídica y fácticamente en los mismos reparos del recurso de reposición, y al cual se accederá, el Despacho se abstendrá de pronunciamiento al respecto.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga:

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** la decisión adoptada en el auto Interlocutorio No. 299 de julio 09 de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS (en liquidación) administrado por FIDUGRARIA en liquidación, por las consideraciones anotadas en el presente auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: DÉJESE sin efectos el auto de sustanciación No. 360 de julio nueve (09) de dos mil dieciocho (2018), por lo expuesto en la parte motiva.

⁷ Folio 88 de la cuadernatura, oficio No. 201711502 de septiembre 28 de 2017 emanado del patrimonio autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación

CUARTO: Envíese toda la documentación allegada al proceso a la administradora de P.A.R.I.S.S. para lo de su competencia, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTA: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **FREDDY ALEJANDRO LOAIZA GUALTERO**, identificado con C.C. N.º 1.130.596.891 y Tarjeta Profesional N.º 191.477 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 129 de esta cuaternatura.

SEXTA: En firme la decisión y cumplido lo anterior, por secretaría archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar, si existen excedentes de gastos procesales devuélvase a la parte interesada previa liquidación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 27 de Noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 572

FECHA: Noviembre Veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO MARTINEZ OREJUELA, JOSE FREDY MARTINEZ Y CILENIA OREJUELA DOZA en nombre propio y en representación de MARÍA DE LOS ANGELES MARTINEZ ORJUELA y JONATHAN MARTINEZ OREJUELA
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2014-00230

Como quiera que el apoderado de la parte demandante allegó copia del dictamen (323 -324 y anexos) de la Junta Medica Laboral de Sanidad Ejercito Nacional, por Secretaría **CÍTESE** al ponente de la referida Junta, para que en la fecha y hora establecida, rinda el dictamen pericial en Audiencia. Realícese las labores administrativas ante el centro de servicios para que de manera virtual, el señor (a) ponente rinda su dictamen sin necesidad de desplazarse hasta la sede de este Despacho.

Atendiendo lo anterior, ordénese que por Secretaria del Despacho y una vez en firme la presente Providencia, se corra traslado a las partes del referido dictamen conforme lo establece el artículo 231 del C.G.P.

Por otro parte, requiérase por Secretaría a la **CANCILLERÍA DEL EJERCITO NACIONAL, funcionario (a) competente** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue copia autentica y **DIGITALIZADA** de la hoja de vida del señor **MARCO ANTONIO MARTÍNEZ OREJUELA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.656.993, como quiera que se ofició anteriormente al Comandante del Batallón de Artillería “BATALLA PALACE” de esta ciudad y el mismo, manifestó que la competencia para la remisión de dicho documentos es la aquí requerida.

Atendiendo lo anterior, el Despacho procede a **FIJAR FECHA** para la realización de **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, programándola para el día **VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**

Como quiera que figura a folios 9 – 15 del cuaderno de pruebas, el concepto médico legal suscrito por el **Dr. JUAN MANUEL ARANGO BUITAGRO** del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA BUGA**, por Secretaría cítese al mencionado perito para que rinda el dictamen en la fecha y hora señalada; al igual que al testigo señor **LEONARDO PAYAN OBREGÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.151.936.553.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Original firmado

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 27 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

Proyecto: NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 574

FECHA: Noviembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: GEORGINA PAZMIN QUINTERO
DEMANDADO: EMPRESA VALLECAUCANA DE AGUAS S.A.E.S.P.
RADICACIÓN: 2018-00382

Objeto de la decisión

Se decide sobre la admisión de la presente Acción Popular, instaurada por la demandante, señora **GEORGINA PAZMIN QUINTERO**, en contra de **EMPRESA VALLECAUCANA DE AGUAS S.A.E.S.P.**, y de conformidad con la interpretación dada al escrito presentado, es instaurada por la presunta vulneración del derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Procede el Despacho por tanto a resolver sobre la admisión, encontrando que debe inadmitirse la demanda por las siguientes razones:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., en cuanto a los requisitos previos para demandar, establece:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.

(...)

(Subraya y negrillas por fuera del texto)

Y el artículo 144 del C.P.A.C.A. dispone como requisito de procedibilidad lo siguiente:

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.-

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. *Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.*

(Subraya y negrillas por fuera del texto)

Enunciado lo anterior, evidencia el Despacho que no se aportó prueba de la reclamación prevista en la norma en cita respecto a la demandada **EMPRESA VALLECAUCANA DE AGUAS S.A.E.S.P.**, por lo cual la parte accionante deberá aportarla a la presente acción, toda vez que no hay prueba de existir un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 576

FECHA: Noviembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO MORENO MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2018-00369

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 310-054-489 del 05 de julio de 2016 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación al demandante, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá (fl. 3) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra vencido el término para interponer los recursos procedentes, atendiendo que el acto demandado concedía la interposición del recurso de reposición el cual es de carácter optativo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **HUMBERTO MORENO MARTINEZ** al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** (fols.1-2), para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, *deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.*** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: Ofíciase al **a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ (V), funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. ***Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato***

SÉPTIMO: **SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. N.º 10.248.428 y Tarjeta Profesional N.º 120.489 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 1 – 2 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 27 de Noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 577

FECHA: Noviembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERY VIERA DE CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2018-00370

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2132 del 07 de diciembre de 2005 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación y la Resolución 4717 del 31 de octubre de 2014 por la cual se hace una reliquidación de una pensión vitalicia de jubilación a la demandante, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Yotoco (fl. 3) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra vencido el término para interponer los recursos procedentes, atendiendo que el acto demandado concedía la interposición del recurso de reposición el cual es de carácter optativo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **NERY VIERA DE CASTILLO** al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** (fols.1-2), para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, C.A., No. 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en su totalidad cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con lo establecido en las reglas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la continuación del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El depósito, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: Ofíciase al **a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. ***Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato***

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. N.º 10.248.428 y Tarjeta Profesional N.º 120.489 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 1 – 2 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 27 de Noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

Original Firmado

Proyectó: NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 578

FECHA: Noviembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER MARMOLEJO NUÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2018-00365

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión del presente asunto, del que hiciera por remisión el JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, mediante Auto del Veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (Fl. 31) y por el cual resolvió que por su parte existía una falta de competencia por el factor territorial y por la cual remitían por Jurisdicción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (para su reparto), argumentando que el accionante prestó sus servicios en el **BATALLÓN DE INGENIEROS NO. 3 AGUSTÍN CODAZZI**.

Una vez se procede al estudio de la demanda, evidencia este Despacho que a folio 3 efectivamente, el demandante presta actualmente sus servicios en el **BATALLÓN DE INGENIEROS NO. 3 AGUSTÍN CODAZZI** el cual se encuentra ubicado en la Calle 30 Vía a Pradera, según la página de la Alcaldía de Palmira (V) www.palmira.gov.co/atencion-al-ciudadano/directorios/directorio-entidades, así las cosas en el análisis aquí expuesto, se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Cali (V).

En efecto, el artículo 162 del CPACA, consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez Competente conforme con las reglas señaladas expresamente por el legislador en los artículo 149 a 158 ibídem, encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por razón del territorio, regulada en el artículo 156 de la normatividad en cita, que en su numeral 2 y numeral 7 del C.P.A.C.A. refiere:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***

(...)

Al respecto el Acuerdo 3806 de 13 de diciembre de 2006 artículo 1º, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006”, dispuso que el municipio de Palmira hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Cali, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados

***Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Administrativos de Oralidad del Circuito de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A..

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, en relación con la falta de competencia, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Cali (reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 2018-00365, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Cali (Reparto).

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el Despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 27 de Noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

Original Firmado

Proyectó: NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO No. 579

FECHA: Noviembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEX ALFREDO ALVAREZ ASTAIZA en nombre propio y en representación sus hijos menores SANTIAGO ALVAREZ DURAN, MIA VALERIA ALVAREZ CAPERA, VIOLETA ALVAREZ CAMACHO; LUISA MARIA CAMACHO OVIEDO; MARIA DEL CARMEN ASTAIZA SANCHEZ;
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE RESTREPO – FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 2018-00362

Objeto de decisión:

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare patrimonialmente responsable de todos los perjuicios materiales y morales como consecuencia de las presuntas omisiones en que incurrieron las demandadas en la prestación del servicio de salud al señor ALEX ALFREDO ALVAREZ ASTAIZA desde el día 31 de mayo de 2017 hasta el día 7 de junio de 2018, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia:

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga - Valle, teniendo en cuenta que el lugar de ocurrencia de los hechos fue en el municipio de Restrepo (V).

De la caducidad

El artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

Se evidencia que en el presente asunto la ocurrencia de los hechos causantes del daño acaecido al señor **ALEX ALFREDO ALVAREZ ASTAIZA** inició desde el día 31 de mayo de 2017 hasta el día 7 de junio de 2018, como consecuencia de la presunta omisión en la prestación del servicio de salud.

En la demanda se encuentra acreditado a folio 40 que el demandante, previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 6 de junio de 2018, quedando suspendido el término

de caducidad hasta el día 27 de agosto de 2018, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 01 de noviembre de 2018 (fol.53), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

A folios 40, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, por afirmar ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por los demandantes al abogado **ARMANDO VELEZ VELEZ** (fol.1-1A), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda **de REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE RESTREPO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVISIMA del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **ARMANDO VELEZ VELEZ**, identificado con C.C. N.º 94.313.258 y Tarjeta Profesional N.º 83.934 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1-1A de esta cuadernatura.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO No. 580

FECHA: Noviembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN MEJÍA ALVARADO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD – HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE
RADICACIÓN: 2018-00367

Objeto de decisión:

Se remite el presente proceso por parte del JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, quien mediante Auto del Doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (Fl. 58-61) resolvió declarar la falta de competencia por el factor territorial.

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare patrimonialmente responsable a las entidades demandadas de todos los perjuicios materiales y morales, como consecuencia de la presunta omisión en la prestación del servicio de salud desde enero de 2016 hasta el 27 de febrero de 2017 fecha en que falleció el señor **LUIS ANTONIO MEJIA FUENTES**, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia:

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga - Valle, teniendo en cuenta que el lugar de ocurrencia de los hechos fue en el municipio de Tuluá (V).

De la caducidad

El artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

Se evidencia que en el presente asunto la ocurrencia de los hechos causantes del daño acaecido inició desde el mes de enero de 2016 hasta el día 27 de febrero de 2017 fecha en que falleció el señor **LUIS ANTONIO MEJIA FUENTES**, como consecuencia de la presunta omisión en la prestación del servicio de salud.

En la demanda se encuentra acreditado a folios 45 - 46 que el demandante, previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 27 de septiembre de 2017, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 7 de noviembre de 2017, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 7 de marzo de 2018 (fol. 53), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

A folios 45 - 46, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por afirmar ser la titular afectada por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la demandante al abogado **WILMAN MORA ZORRO** (fol.1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda **de REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE**, de

conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVISIMA del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la cuenta de ahorros número 4-6955-0-05637-0 convenio 13255 del Banco Agrario, la suma de ochenta mil pesos m/cte (\$40.000), que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **WILMAN MORA ZORRO**, identificado con C.C. N.º 80127355 y Tarjeta Profesional N.º 254.633 del C.S. de la J. como apoderado

judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado	JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
PROYECTÓ: NCE	El auto anterior se notificó por Estado No 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 27 de Noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.
	Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
	El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 581

FECHA: Noviembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH DUQUE PATIÑO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG; MUNICIPIO DE TULUÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 2018-00076

Objeto de decisión

Una vez subsanada la presente demanda, se decide sobre su admisión en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita declarar la nulidad del oficio No. 310.34.4 de 23 de octubre de 2017, por medio del cual se dio respuesta negativa a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante el día 18 de octubre de 2017 bajo el radicado SAC 2017PQR7237 mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la Sanción por mora de la parte demandante, y se solicitan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá (V) (fl. 11) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

La caducidad de la pretensión será analizada en etapa procesal posterior.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, en razón a que se encuentra vencido el término para interponer los recursos procedentes, atendiendo que el acto demandado concedía la interposición del recurso de reposición el cual es de carácter optativo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

A folio 20 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser el titular de la petición efectuada ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora ELIZABETH DUQUE PATIÑO, al abogado **SIMÓN GIRALDO JARAMILLO**, para que obre como su apoderado judicial (fol.19).

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente **DEMANDA EJERCIDA EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **MUNICIPIO DE TULUÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SÉPTIMO: Por secretaria **OFÍCIESE al Representante legal y/o funcionario competente de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 27 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 648

FECHA: Noviembre Veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2014-00122

Revisado el expediente se encuentra que en Audiencia Inicial realizada para este asunto el día veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015) (Fl. 93 – 95), se decretó prueba¹ pericial con el fin de establecer la pérdida de la capacidad laboral del demandante, desde esa fecha a la actualidad se han realizado sendos requerimientos para que se practique la prueba, siendo infructuosos los mismos por múltiples trabas administrativas por parte de Sanidad Ejercito Nacional, a pesar que se le compulsó copias para que fuera investigado penal y disciplinariamente al señor Director de la entidad **BRIGADIER GENERAL GERMAN LOPEZ GUERRERO**.

A folio 248 a 251 se informa por la Dirección de Sanidad Ejercito, Oficial Gestión Medicina Laboral **DISAN EJERCITO, CORONEL ENRIQUE ALONSO ALVAREZ HERNANDEZ**, que previo a emitirse la calificación de la Junta Medica Laboral debe realizarse valoración por la especialidad de ortopedia, por tanto, se requerirá a la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto por estado, realice las gestiones necesarias para que su poderdante el señor JAIRO ALBERTO CAICEDO acceda a dicha valoración con el citado especialista, a fin de continuar con el trámite correspondiente para que se realice la calificación solicitada. De no realizarse las gestiones correspondientes en el término señalado se entenderá desistida la prueba pericial.

De igual manera, se ordenara oficiar por Secretaría al Oficial Gestión Medicina Laboral **DISAN EJERCITO, CORONEL ENRIQUE ALONSO ALVAREZ HERNANDEZ** para que una vez practicada la valoración por el ortopedista se proceda a realizar la calificación de la Junta Medica Laboral en el término de un mes contado a partir del recibo del concepto del especialista en ortopedia, so pena de compulsarle copias tanto a la autoridad penal como a la disciplinaria, en contra del citado oficial como a los miembros de la Junta, por desacato a orden judicial, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que puedan emitirse por este despacho, como quiera que ya han pasado más de tres años desde que se requirió la práctica de la prueba pericial sin que a la fecha se haya realizado la misma, dilatándose de manera injustificada el trámite del proceso.

Atendiendo lo anterior, el Despacho procede a **FIJAR FECHA** para la realización de **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, programándola para el día **TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**

Una vez allegado el dictamen, por Secretaría **CÍTESE** al ponente de la **JUNTA DE CALIFICACIÓN LABORAL**, para que en la fecha y hora anteriormente establecida, rinda el dictamen pericial en Audiencia. Realícese las labores administrativas ante el centro de servicios para que de manera virtual, el señor (a)

¹ Ver fls. 93-95 de la cuadernatura

ponente rinda su dictamen sin necesidad de desplazarse hasta la sede de este Despacho.

Por Secretaría igualmente cítese a los (as) testigos para la fecha y hora programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyecto: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 27 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros
--